

Informe Secretarial

Proceso n.º 11001310304320160017600

En la fecha de hoy 7 de febrero de 2023, ingresa el presente proceso al Despacho del señor Juez con recursos de reposición y queja contra el auto emitido el 23 de enero de 2023, igualmente, no se corre traslado de los mismos, en la medida que se cumplió con el presupuesto del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022. Para que sirva proveer.


Carlos Alberto Jiménez Angulo
Secretario ad-hoc

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 **2018 00176 00**

ASUNTO

Se resuelve la reposición y la queja subsidiaria que formula la parte actora contra el auto que, en enero 23 de 2023, declaró desierta la apelación del auto proferido en noviembre 23 de 2022¹.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Señaló el recurrente que la determinación adoptada por este estrado judicial, se basó en «...razones no acordes a derecho...», en consideración a que «...no existe una carga para el suscrito apelante...», más aún si en cuenta se tiene que «...el recurso ya había sido sustentado», luego, «...la orden impartida es claramente a la SECRETARIA del despacho, pues, en ningún momento se requiere al APELANTE para cumplir con alguna carga».

Señala que, a voces de lo plasmado en la Ley 2213 de 2022, «...los procesos se encuentran DIGITALIZADOS...», por tanto, enrostra que este Despacho «...está incurriendo en un DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO, pues nunca se impuso carga alguna a la PARTE APELANTE en el referido AUTO, sin embargo, sacrificando el derecho que le asiste a la parte que represento, está declarando desierto el RECURSO, en contravía de sus derechos al DEBIDO PROCESO y a una DEBIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA».

Ultimó, que el recurso fue concedido en el efecto suspensivo, por tanto, «...la totalidad del expediente debe ser enviada al superior a fin de surtirse la alzada...», así entonces, aduce que «...interpretarse que se debía cancelar algún tipo de valor por copias o reproducciones, es nuevamente incurrir en un DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO, pues es totalmente ilógico».

Por lo anterior, solicitó que «...se revoque, y en su lugar se envíe el expediente ante el inmediato superior, a fin de surtir alzada».

DE LO ACTUADO

¹ Archivo digital "37AutoDeclaraDesiertoRecurso".

² Archivos digitales 13RecursosDeReposicionEnSubsidioDeQueja" y "14RecursosDeReposicionEnSubsidioDeQueja".

El extremo demandante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, remitió el escrito de reposición a su contraparte quien, dentro del lapso legal, guardó silente conducta.

CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso, y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpe palmario que el proveído confutado será revocado, ya que la decisión adoptada no fue congruente, empero, el sustento de la presente determinación no será con base en lo esbozado por el inconforme, pues, a la postre, no tiene relación con lo que revela en el expediente.

Al efecto, en aras de no entrar en mayores elucubraciones, no se puede pasar por alto que el censor aduce que en la decisión objeto de vilipendio se incurrió en un defecto procedimental por «...EXCESO RITUAL MANIFIESTO...», tomando como soporte que, ante la virtualidad que a la hora actual regenta las actuaciones judiciales, el informativo debió ser remitido al Superior con miras a desatar la alzada, máxime, cuando el efecto de la misma fue en el efecto suspensivo, razón por la cual, no se podía «...cancelar algún tipo de valor por copias o reproducciones», y, por demás, cuando «...nunca se impuso carga alguna a la PARTE APELANTE...».

Bajo ese cariz, hay que recordar que el mentado defecto ha sido decantado múltiples veces por la H. Corte Constitucional, señalando lo siguiente:

*«El defecto procedimental encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, en los cuales se consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. Ha reiterado la jurisprudencia constitucional que este defecto se manifiesta en dos escenarios: (i) el absoluto, que se presenta cuando el operador judicial desconoce o se aparta del procedimiento legalmente establecido, y **(ii) el exceso ritual manifiesto, el cual tiene lugar cuando el goce efectivo de los derechos de los individuos se obstaculiza por un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.** Frente al defecto procedimental absoluto, este Tribunal ha señalado que se presenta cuando el operador judicial (i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido o (iii) no realiza el debate probatorio»³ (Se subraya por el Despacho).*

³ Sentencia 166 de 2022. M.P. Natalia Ángel Cabo.

Desde esta óptica, no le asiste razón al inconforme en su libelo, habida consideración que este recinto judicial no incurrió en tal deficiencia, ya que, como bien lo apuntó en su escrito, no se le impuso carga que debiera ser cumplida, es más, en la providencia del 23 de noviembre de 2022 se consignó que el apelante «...sustenta su alzada en la misma forma contenida en su escrito de reposición...», por consiguiente, la acotación de «...cancelar algún tipo de valor por copias o reproducciones», deviene contraevidente, toda vez que, en esa decisión, en aparte alguno, refiere algo de pagar un emolumento para el envío del expediente al Superior.

Zanjado ese punto y, como se anunció en precedencia, este Juzgador encuentra que, ciertamente, el auto proferido el 23 de enero de los corrientes no se ciñe a la realidad procesal de la causa, como quiera que allí no se tuvo en cuenta que la apelación fue debidamente sustentada dentro del mismo escrito de reposición, por ende, era inviable declararla desierta como erróneamente se hizo, lo que, de suyo, permite revocar la determinación y, en su lugar, ordenar la remisión del legajo digital a la Sala Civil del Tribunal de Bogotá para lo de su cargo, así mismo, no se concede la queja subsidiaria ante la prosperidad del recurso horizontal.

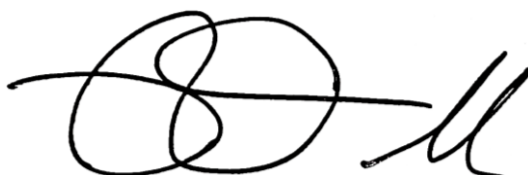
Colofón de lo antedicho, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto proferido en enero 23 de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que, en el término de ejecutoria de esta providencia, remita el legajo al **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil** para que se desate la alzada concedida en el proveído el 23 de noviembre de 2022.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

⁴ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75966fcd785d9c61f7a87802c4ea36600818fe6872cba09dc08603cab916cd**

Documento generado en 20/02/2023 04:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>